CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de octubre de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la sociedad ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIA S.A.S. por intermedio de apoderada judicial, solicita se profiera mandamiento de pago en contra de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.. Sirva proveer.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.
Rad. Juzgado: 2021-00391-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA** promovida por **ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIA S.A.S.** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A..**

I. CONSIDERACIONES

1. Estudiado el libelo introductor y sus anexos, el Juzgado considera que la presente demanda debe ser inadmitida ya que presenta los siguientes defectos formales:

1.1. Una vez estudiado el plenario, y en aras de determinar con total claridad los bienes objeto del siniestro y por los cuales pretende la parte activa le sean reconocidas los valores asegurados, resulta pertinente solicitar copia de las facturas de los bienes – equipos relacionados en el numeral 1º del acápite de las pretensiones, en donde se dispuso que son:

(i) Equipo Electro Bisturí con referencia 30050935/2001E.
(ii) Desfibrilador con referencia CU-ERS/8515F068.
(iii) Monitor referencia Healforce modelo classic 90 serie j2600kd00121.
(iv) Tubo Endoscópico referencia Olympus 2936914.
(v) Tubo Endoscópico referencia Olympus 2936914.
(vi) Tubo Colonoscopio referencia Olympus 2111445.
(vii) Tubo Colonoscopio referencia Olympus 2111445.

1.2. Además, en concordancia con lo anterior, se precisa que allegue el último avaluó comercial de los bienes – equipos iterados en el punto anterior, al

igual que el valor en libros contables de estos, al momento del hurto; debido a que se pretende librar mandamiento de pago por dichas cuantías.

Lo anterior, para poder determinar con certeza el factor cuantía y en consecuencia, el factor competencia.

1.3. De otro lado, indica en el numeral 2º ibídem, librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el "Valor de Reposición", sin que se observe calenda a partir de la cual pretende dicha ejecución.

1.4. Deberá la parte precisar por qué en el memorial de "Reclamación Hurto Calificado Equipos" dirigido a Seguros Allianz en data del 11 de octubre de 2019, se relacionaron 4 equipos, y ahora se pretende la ejecución sobre 7 de estos.

1.5. Convendrá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, por lo cual previo a librar el respectivo mandamiento se requiere a la parte actora para que aporte la documentación pertinente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

1.6. En cuanto al poder, en vista de que el mismo presenta que fue otorgado para que se representen los intereses de la parte demandante en un "Proceso Ordinario Laboral", deberá efectuar el correspondiente ajuste.

2. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que se corrija las imprecisiones señaladas y, de paso, para los efectos legales a que hubiere lugar.

3. Requerir a la profesional del derecho para que **integre la corrección realizada a la demanda, en un solo cuerpo** a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Con ese fin se le concederá a la parte actora el termino de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Por último, una vez se allegue el referido poder se resolverá sobre el reconocimiento de personería jurídica a la abogada **DIANA SOFIA SOSA BAUTISTA**, quien se identifica con la C.C. 1.234.641.102 y con la T.P. 346.760 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** promovida por **ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIA S.A.S.** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A,** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **DIANA SOFIA SOSA BAUTISTA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

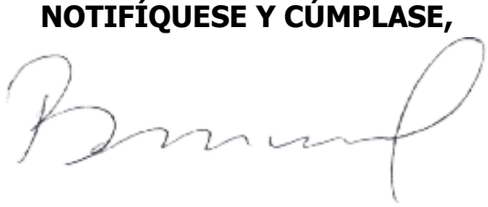

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

ARQ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 092 hoy 05 de noviembre de 2021.

_____
MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria